



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	KELLY YOJANA JARAMILLO SOLANO SANTIAGO ZAPATA LÓPEZ
Demandando:	NORBERTO VALDERRAMA RINCÓN y otros
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00121-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA, INADMITE AMPARO DE POBREZA Y FIJA CAUCIÓN

Procede el despacho a **INADMITIR** la demanda verbal interpuesta por KELLY YOJANA JARAMILLO SOLANO y SANTIAGO ZAPATA LÓPEZ, en contra de NORBERTO VALDERRAMA RINCÓN, CARLOS RAMIRO PEDROZA BLANCO, COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. (ENCOEXPRES S.A.) para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos, en virtud de lo establecido en los artículos 90 del C.G. del P.

PRIMERO: Advirtiéndose que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ni el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, y como quiera que el artículo 590 del CGP dispone que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, y la 2213 establece que no deberá enviarse copia de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares este juzgado previo a la admisión de la demanda, procederá a fijar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 590 ibídem, concediéndole a la parte actora, un término judicial de cinco (5) días para que aporte la fianza, so pena de no tener por cumplida la excepción en comento.

En consecuencia, se fija caución por un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$**

39.390.488) M/LC

SEGUNDO: Subsidiariamente al numeral primero en caso de prestar la caución decretada, deberá la parte actora, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por otro lado, En virtud del amparo de pobreza presentado solo en nombre de la señora demandante KELLY YOJANA JARAMILLO SOLANO y bajo una correcta interpretación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 153, Ibídem, el amparo previa inadmisión de su solicitud puede ser factiblemente denegado y con las consecuencias sancionatorias legal y expresamente preceptuadas, se le solicita aportar el certificado de trabajo donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos); el certificado donde se acredite su condición pensional (de ser el caso); la última factura de los servicios públicos de la parte demandante, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si el interesado vive en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud actualizado a fin de establecer ante su condición de contribuyente o beneficiario en salud).

Lo anterior, a fin de aquilatar de manera suficiente, aunque sumaria, el verdadero estado de subsistencia de la parte demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO: Deberá el apoderado de la parte demandante aportar el poder otorgado por el señor SANTIAGO ZAPATA LÓPEZ, toda vez que no se allega con escrito de demanda el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la presente demanda para que el termino de cinco (5) días cumpla con lo requerido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante **SANTIAGO ZAPATA LÓPEZ** y en caso de no acreditarse la condición de vulnerabilidad a la demandante **KELLY YOJANA JARAMILLO SOLANO**, **PRESTAR** caución suficiente que garantice el pago de las costas y los perjuicios que pudieren ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, la cual se estima en **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 39.390.488) M/LC**

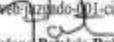
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría